

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Radicado No. 11001310304620210069600

Demandante: RODOLFO RUIZ AVILA

Demandados: RAUL OROZCO ORTIZ y EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO

RAUL OROZCO ORTIZ identificado con C.C. No. 79.140.292 de Usaquén y T.P. 42.589 C.S.J. Actuando en mi propio nombre y en representación de EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO, identificada con C.C. No. 41.766.473 de Bogotá, conforme al poder que se anexa al presente, me permito dar respuesta a la Demanda de la referencia, dentro de los términos, para el efecto me referiré en primer termino a los hechos presentados en la Demanda:

HECHOS

- 1- Lo expresado en los hechos del numeral 1 al numeral 5 de la Demanda son ciertos.
- 2- El numeral 6 de los hechos es parcialmente cierto; porque, la restructuración de la obligación fue fallida para efectos de ser válida conforme a lo ordenado para los efectos.
- 3- En el numeral 7 de los hechos es parcialmente cierto y en su parte final concluye que se dictó fallo en segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 28 de abril de 2.017, donde se confirmó la terminación del Proceso Ejecutivo del radicado No. 2003- 00002 del Juzgado de origen, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por la falta de restructuración del crédito hipotecario, lo cual es cierto.
- 4- En referencia los hechos expuestos en sus numerales 8 a 11 no nos consta y debería probarlos.
- 5- Pero además, de los hechos expuestos por la parte demandante existen otros que ocurrieron en referencia a la supuesta obligación actualmente exigible como lo afirma el apoderado de la parte demandante, los cuales hacemos presentes en los numerales siguientes:
- 6- El Pagare No. 52090-0 que respalda la obligación hipotecaria suscrito en favor de CONCASA y los obligados o deudores del mismo RAUL OROZCO ORTIZ y EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO que motivo el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2003 – 00002, terminó como anotó la parte demandante y demandada en el cual quedó claro en el numeral 3, se decretó la terminación del proceso.
- 7- Lo fundamental del motivo de la terminación del proceso es importante resaltarlo; porque, fue precisamente que no se cumplieron con uno de los requisitos esenciales para que se pudiera hacer el cobro de la obligación ejecutiva, no se acreditó la restructuración del crédito como requisito sine qua non para que fuere posible el cobro, mediante la acción ejecutiva; al no cumplirse este requisito, mediante Sentencia se dio por terminado el proceso ejecutivo.
- 8- Este hecho citado en el numeral anterior, ocasiona varias consecuencias en referencia a la obligación a que se refiere este proceso, que afecta cada una de las pretensiones del demandante siendo ellas: a) El pagare No. 52090-0 en favor de CONCASA y cuyos obligados a pagar son los aquí demandados, en su encabezado reza que el término de vencimiento del mismo es 2 de octubre de 2010. b) La fecha de radicación del proceso ejecutivo del radicado No. 2003-00002 adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. Fue el 15-07-2004. Como consecuencia de los dos ordinales anotados es necesario establecer:

Si se cuenta el término de vencimiento del pagare consignado en el mismo han transcurrido 11 años y 11 meses desde su vencimiento, y al no haberse cumplido con uno de los

requisitos esenciales para hacer viable el cobro de la obligación mediante el proceso ejecutivo instaurado, dio como resultado la terminación del proceso; pero, al haber iniciado el proceso ejecutivo y realizados todos los actos y hechos jurídicos ocurridos dentro del mismo, el demandante en el proceso ejecutivo hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula CUARTA descrita en el pagare que la parte demandante aportó en las pruebas documentales; con ello, la fecha para efectos de establecer los términos de prescripción extintiva de la acción cambiaria empiezan a correr desde la fecha de radicación de la demanda o sea desde el 15-07-2004 .

Como consecuencia de lo anterior es menester aclarar que el término para poder hacer exigible el pago de la obligación ya prescribió desde el 16-07-2007; al igual, la posibilidad de iniciar otro proceso que le permita el pago de esta, porque contaba con dos (2) años adicionales para iniciar un proceso por enriquecimiento ilícito, este término igualmente ya prescribió; quiere decir que se hacen improcedentes tanto las pretensiones solicitadas como las condenas solicitadas por la parte demandante.

PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones expuestas por la parte demandante; igualmente, a todas las condenas solicitadas.

De acuerdo a los hechos por nosotros descritos a partir del numeral 5 hechos ocurridos que sirven de fundamento para lo que se solicitara al Despacho del Señor Juez como excepción de Merito o de Fondo.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

Solicito al Despacho del Señor Juez, se decrete la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA del pagare No 52090-0 de fecha 02 octubre de 1.995, presentado librado a favor de CONCASA y hoy su tenedor el Señor RODOLFO RUIZ ÁVILA sobre el cual pretende le sea pagado, cuando el mismo se encuentra prescrito y sin posibilidad alguna de hacer exigible dicha obligación, al haberse extinguido el término de poder hacer exigible la acción cambiaria por prescripción extintiva de acción cambiaria. He igualmente, prescrito el término adicional de 2 años para iniciar un proceso por enriquecimiento ilícito, conforme a el numeral 8 de los hechos por los Demandados aportados donde se establece que la prescripción quedó consolidada conforme al ordenamiento legal el 16-07-2007 y el término para accionar mediante proceso de enriquecimiento ilícito 17-07-2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Están consignados en el C.G.P. Artículos 82,94,368,369,372,373,390 y 442. Lo preceptuado en el Código de Comercio en sus artículos 789 y 882 inciso 3.

PETICIONES

- 1- Solicito al Despacho del Señor Juez, se decrete la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA del pagare No 52090-0 de fecha 02 octubre de 1.995. toda vez que es el título que sirvió de base para instaurar el proceso del radicado, y estando prescrito el título base de la acción debe decretarse la prescripción a petición de parte.

- 2- En referencia a las pretensiones del Demandante se declare la validez de la oposición a cada una de ellas, como consecuencia del numeral anterior.
- 3- Solicitamos igualmente, declarar sin validez las condenas solicitadas en contra de los Demandados y se decrete que la parte Demandante debe sufragar las agencias en derecho y las costas y demás emolumentos que establezca el Despacho del Señor Juez, que deben ser cancelados por la parte Demandante.
- 4- Si se han decretado medidas cautelares, solicito el levantamiento de las mismas; y de no haberse hecho, que no se acceda a dicha petición y se cancele cualquier registro que haya pretendido limitar los Derechos que le asisten a los propietarios.

NOTIFICACIONES

AI DEMANDANTE:

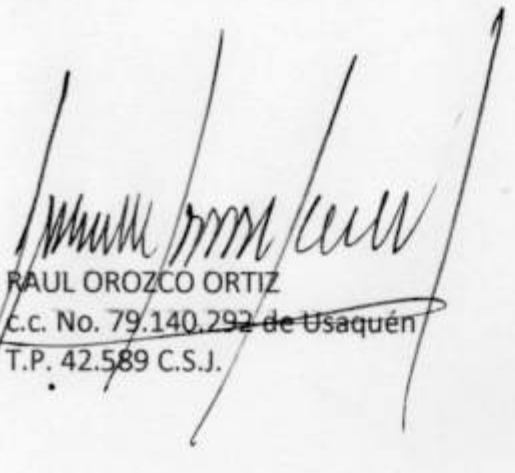
RODOLFO RUIZ AVILA Carrera 22 No. 122-95 apto. 502 de Bogotá D.C. Email. rodolforuizavila@yahoo.com

SU APODERADO: LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO Email. fernandomendoza2607@yahoo.es

LOS DEMANDADOS:

RAUL OROZCO ORTIZ y EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO en Carrera 32ª No. 25-20 de Bogotá D.C.

Email. asesoresgerenciales1754@gmail.com



RAUL OROZCO ORTIZ

c.c. No. 79.140.292 de Usaquén

T.P. 42.589 C.S.J.

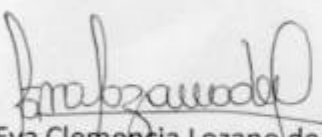
Señor

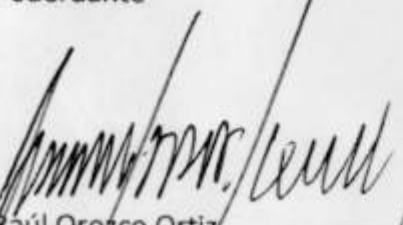
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

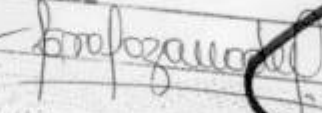
PODER

EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO identificada con c.c. No. 41.766.473 de Bogotá, confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. RAUL OROZCO ORTIZ, identificado con c.c. No. 79.140.292 de Usaquén y T.P. 42.589 C.S.J. para que me represente como mi apoderado judicial en el proceso con radicado No. 11001310304620210069600 proceso verbal demandante RODOLFO RUIZ AVILA. Demandados: RAUL OROZCO ORTIZ y EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO, mi apoderado esta facultado para que realice todos los actos que sean necesarios interponer en defensa de mis intereses y en todas las instancias que sea necesario actuar como consecuencia de el proceso del radicado aquí anotado.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades de ley, así mismo con las facultades especiales de conciliar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder con iguales facultades.


Eva Clemencia Lozano de Orozco
c.c. No. 41.766.473 de Bogotá
Poderdante


Raúl Orozco Ortiz
c.c. No. 79.140.292 de Usaquén
T.P. 42.589 C.S.J.
Apoderado


PRESENTACIÓN PERSONAL N° 61
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Personalmente por: Eva Clemencia Lozano de Orozco
exhibió la C.C. 41 766 473 Babel
y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.J.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: **16 SEP 2022**
El Declarante: 
Rafael Giovanni Guarín Cotrino



Contestación Demanda Rad. 11001310304620210069600

Asesores Gerenciales <asesoresgerenciales1754@gmail.com>

Lun 19/09/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (842 KB)

Contestacion Demanda verbal oficina.pdf;

Con la presente anexo contestación de la Demanda del radicado de la referencia.

Cordial saludo,

Raul Orozco Ortiz

--

ASESORES GERENCIALES

CONSULTORES INTERNACIONALES

JURIDICOS - TRIBUTARIOS Y FINANCIEROS

Tel. 368 52 91 - 368 69 26

Bogotá D.C.